



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen de firma conjunta**

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Lunes 9 de abril de 2018

**Referencia:** CONC. 887 - Dictamen Art. 13 inc. a.

---

**SEÑOR SECRETARIO:**

En atención de lo requerido por el SEÑOR SECRETARIO con fecha 6 de junio de 2017, donde solicita a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) se expida nuevamente efectuando las aclaratorias que correspondan, elevamos para su consideración el presente Dictamen referido a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de BRIDAS CORPORATION del 100 % del capital social de la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL HOLDING LLC (en adelante “SOUTHERN CONE INTERNATIONAL”), el cual pertenecía con anterioridad a la firma EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDING LLC (en adelante “EXXONMOBIL”) que tramita bajo el Expediente N° S01: 0100141/2011 del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: “EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDING INC. Y BRIDAS CORPORATION S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 887).

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 23 de marzo de 2011 fue notificada ante la CNDC operación de concentración económica celebrada en el exterior, consistente en la adquisición por parte de BRIDAS CORPORATION del 100 % del capital social de la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL HOLDING LLC (en adelante “SOUTHERN CONE INTERNATIONAL”), el cual pertenecía con anterioridad a la firma EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDING LLC (en adelante “EXXONMOBIL”), lo cual en última instancia implica que BRIDAS – que participa en Argentina en el *upstream* del petróleo y gas a través de PAN AMERICAN ENERGY – pasa a controlar la refinería sita en Campana (Pcia. de Buenos Aires) de ESSO ARGENTINA y su red de estaciones de servicio.
2. Con fecha 29 de agosto de 2012 la CNDC emitió el Dictamen N° 946/12 en el cual consideró que “*como efecto de la presente operación, se consolidaría en el sector hidrocarburífero de la República Argentina un tercer grupo económico integrado verticalmente en todas las etapas de la cadena productiva, desde la exploración y explotación de hidrocarburos hasta llegar al consumidor final, por medio de su red de estaciones de servicios, luego de YPF S. A. y PETROBRAS ENERGÍA S.A.*”, indicando que el grupo surgido de la operación sería el segundo en importancia sobre la base de los volúmenes de producción de petróleo, gas y productos refinados. (Dictamen CNDC N° 946/12, pág. 18)
3. Siguiendo la opinión de la CNDC, la Resolución N° 82 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, de fecha 30 de

agosto de 2012, subordinó la aprobación de la operación mencionada precedentemente al cumplimiento del “Compromiso de Inversión” (en adelante el “Compromiso”) referido a la ampliación de la capacidad de refinación de la Refinería Campana, ofrecido por la firma BRIDAS, cuyos términos obran en el Anexo A del Dictamen CNDC N° 946/12, el cual es parte integral de la referida Resolución SCI N° 82/12.

4. Dicho Compromiso decía en su parte correspondiente lo siguiente: “(...) a) *Realizar las obras necesarias para llevar adelante el Proyecto de Ampliación de la Refinería Campana actualmente de propiedad de ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L, ubicada en la Ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires. La mencionada ampliación llevará la capacidad de la refinería a 120.000 (CIENTO VEINTE MIL) barriles de petróleo crudo de refinación diaria. Este incremento implica aumentar la producción de gasoil en aproximadamente 1.200.000 mt3/año y para las naftas 650.000 mt3/año. b) El costo de la inversión mencionada en el punto a) se estima en el orden de los OCHOCIENTOS MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 800.000.000). c) ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. ejecutará las obras necesarias para incrementar la capacidad de refinación a los 30 meses de emitida la Resolución del Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR. d) ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. mantendrá el adecuado abastecimiento de su red de estaciones de servicios durante el periodo de Paradas (...)*”
5. Una vez notificada la Resolución, la Comisión Nacional realizó inspecciones oculares trimestrales a la planta de Refinación de Campana que hoy día opera bajo la denominación social AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L. (en adelante AXION)<sup>1</sup>, a fin de corroborar el avance del proyecto de ampliación. Asimismo, AXION realizó presentaciones trimestrales ante esta Comisión Nacional, informando sobre los detalles técnicos del proyecto.
6. En fecha 15 de enero de 2015, antes de expirar los 30 meses establecidos como plazo por la Resolución N° 82/2012, AXION presentó una nota (fs. 2163/2172) informando sobre el retraso del proyecto de ampliación, debido tanto a cambios en el contexto económico nacional e internacional como a la falta de concreción de ciertas acciones necesarias para el avance del mismo, especialmente en relación a la falta de progreso en las obras de ampliación del oleoducto Puerto Rosales-Campana.
7. Seguido, con fecha 18 de enero de 2015 (fs. 2163) ampliaron la información, expresando lo siguiente: “(...) Es significativo el impacto del no avance de decisiones gubernamentales, tales como el otorgamiento de los beneficios de la Ley 26.360, que fue negociado para la aprobación de esta inversión por parte de los accionistas. La falta de progreso de la ampliación del oleoducto que une Puerto Rosales con Campana pasa a ser un hecho muy importante, ya que la obra requiere un mínimo de dos años, para ser ejecutada y la postergación de la misma es un factor fundamental incompatible con el proceso de ampliación de la refinería. Además, hasta ahora no hemos podido emitir obligaciones negociables según el inciso K del artículo 35.8.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, lo que impide el financiamiento a tasas y plazos adecuados que también habían sido acordados en la discusión del proyecto (...) Creemos importante mencionar a esta Comisión y a su señor Presidente que todos estos hechos ya han generado un retraso en el proyecto, el cual tendrá una demora de cómo mínimo un año en su ejecución (...)”.
8. En fecha 17 de abril de 2015, AXION respondió (a fs.2223/2247) la nota CNDC N°486/2015 en relación a la expiración del plazo establecido, haciendo énfasis en los factores críticos que afectaron el cronograma original e informando que el proyecto de ampliación había mutado en un proyecto de mayor envergadura, y de una mayor inversión, la cual pasó de USD 800 millones a USD 1.500 millones. Esto, a su vez, demandaba una extensión del plazo para poder concretar la nueva configuración. Dicha respuesta incluyó la descripción de la actualización del proyecto y el nuevo plan de inversiones.
9. Con fecha 25 de agosto de 2015, AXION respondió (a fs. 2298 /2302) la nota CNDC N° 1708/2015, actualizando

---

<sup>1</sup> Anteriormente se denominaba ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.

nuevamente la información sobre la evolución trimestral de las inversiones y la capacidad máxima nominal diaria de producción de naftas y gasoil, entre otros, indicando que “como lo hemos mencionado en otras oportunidades, la evolución de las inversiones y el incremento de la producción están condicionados a que se superen los factores críticos mencionados en comunicaciones anteriores y requieren la concreción de ciertas acciones ajenas a esta empresa que son imprescindibles para el correcto avance del proyecto de ampliación”.

10. Acto seguido, con fecha 22 de diciembre de 2015 la CNDC emite el Dictamen N° 1207/2015 que recomienda extender el período de inversión previsto en el Compromiso, con votos divergentes respecto de la duración de la extensión a conceder y lo eleva a consideración de la SECRETARÍA DE COMERCIO, previo pase a la Dirección de Legales.
11. Con fecha 6 de junio de 2017, la SECRETARÍA DE COMERCIO devuelve las actuaciones a la CNDC requiriendo que “en atención al tiempo transcurrido, a los votos divergentes de los miembros de esa Comisión (...) y a las constancias del expediente, se expida nuevamente, efectuando las aclaraciones que estime corresponder”.
12. Habiendo las partes tomado vista de las actuaciones con fecha 20 de septiembre de 2017, con fecha 5 de diciembre de 2017 realizan una presentación ante la CNDC informando sobre “el cambio de las circunstancias coyunturales que atravesaba el mercado hidrocarburífero en 2012” (fs 2322 vta /2326) y sobre el cumplimiento del programa de inversión (fs 2326 vta/2327), solicitando entre otras cuestiones autorizar la operación y proceder al archivo del expediente.

#### **CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS: la desregulación del mercado de combustibles**

13. El Dictamen CNDC N° 946/12 que recomienda a la SECOM aceptar el Compromiso de Inversión presentado por las partes y condicionar la autorización de la operación a su cumplimiento, analizó la operación en un contexto de fuertes restricciones al comercio internacional, algunas restricciones de alcance general, como las que afectaban el movimiento de divisas y las importaciones, y otras restricciones y distorsiones específicas del sector energético, como las que mantenían precios domésticos del crudo y los derivados muy inferiores a los precios de esos bienes en los mercados internacionales.
14. Asimismo, dado que las restricciones recién comenzaron a reducirse progresivamente a partir de fines de 2015, también el Dictamen CNDC N° 1207/2015 que recomienda extender el período de inversión previsto en el Compromiso (con votos divergentes respecto de la duración de la extensión a conceder) es emitido en el marco del mismo contexto regulatorio que afectó al Dictamen CNDC N° 946/12 y por tanto le caben las mismas aclaraciones.
15. El Dictamen CNDC N° 946/12 indicó que la integración vertical producto de la operación, sumada a la preexistente de YPF y Petrobras, podía desalentar la entrada en el mercado local de petróleo crudo. Específicamente, el precitado dictamen dedica 16 páginas al análisis del marco regulatorio y el estado de situación del sector hidrocarburos al momento de notificada la operación (páginas 18 a 34). Los párrafos 324 a 330 plantean la hipótesis de daño que se considera probada y que el Compromiso tenía por objetivo remediar, a saber: “... la posibilidad de que un entrante a la producción de petróleo crudo en Argentina o los competidores actuales que tiene la firma adquirente en ese mercado vieran cercenadas sus posibilidades de colocar su producción en las refinadoras radicadas en el país como consecuencia de la presente operación”, a partir de la información de que la Refinería Campana representaba el 29.1% de la demanda nacional de petróleo a procesar.
16. Al respecto se aclara “Es cierto que cualquier entrante al mercado de producción de crudo podría exportar sus excedentes de producción, pero... el precio neto de retenciones a las exportaciones es significativamente más bajo que el vigente en el mercado interno”. Y se concluye que en el mercado de refinación post operación quedarían sólo tres empresas demandantes de las cuales sólo una - Shell – no se encuentra verticalmente integrada y todas ellas con restricciones de capacidad, lo que afectaría el nivel de exploración, reservas y producción de petróleo crudo, siendo que dicho producto en ese momento no

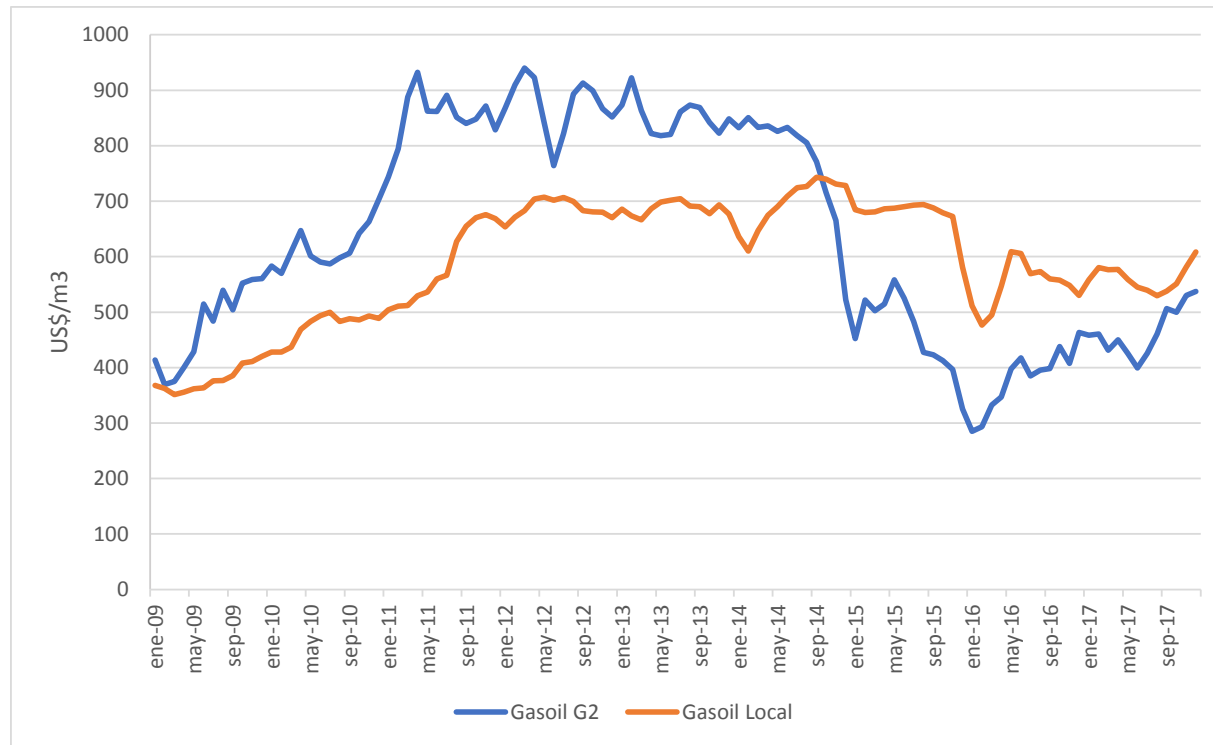
era exportable.

17. Asimismo, el Dictamen CNDC N° 946/12 explora otra posible hipótesis de daño (párrafo 331/343), referida al aumento de la probabilidad de coordinación entre competidores en el mercado de refinación. En ese contexto sostiene que “la industria de refinados se provee de crudos extraídos y comercializados localmente a precios muy inferiores a los que rigen en el resto del mundo... y la oferta de combustibles importados solo podría sustituir efectivamente a la oferta local en un escenario en el que los márgenes de refinación fuesen suficientemente altos como para compensar la protección efectiva de la que goza la industria local”.
18. Finalmente, en la sección sobre “Consideraciones Finales”, la CNDC (párrafos 383/391) indica que “como resultado de la falta de inversión y las restricciones técnicas que condicionan los niveles de producción en la industria, se registra una oferta fija y una demanda creciente. Esta situación no sólo presiona sobre los precios internos, sino que limita la existencia de la competencia entre las empresas en virtud de que cada una de ellas tiene la certeza de que toda su producción va a ser colocada en el mercado”... “la etapa de refinación constituye un cuello de botella para poder procesar mayores volúmenes de petróleo...” y finalmente concluyó que “En ese contexto, la única posibilidad de equilibrar los mercados afectados” es “la generación de proyectos de inversión en aumento de la capacidad de refinación” (párrafo 390). Con base en este análisis la CNDC recomendó a la SECOM aceptar el Compromiso de Inversión presentado por las partes y condicionar la autorización de la operación a su cumplimiento.
19. Puede observarse que tal como lo enuncia AXION en su presentación del 5 de diciembre de 2017, las preocupaciones que la CNDC planteó en su dictamen de 2012 estuvieron directamente motivadas por “las circunstancias coyunturales que atravesaba el mercado hidrocarburífero en 2012, generadas por la regulación impuesta por el Estado que desconectaba por completo el mercado interno del internacional restringiendo las importaciones y exportaciones de petróleo crudo y sus derivados. En dicho escenario la industria de refinados se proveía de crudos extraídos y comercializados localmente a precios muy inferiores a los que regían en el mercado internacional y la oferta de combustibles importados no podía sustituir efectivamente la oferta local dada la protección efectiva que gozaba el mercado local” (fs 2322vta).
20. En particular, el mencionado dictamen sostuvo que, dado que la industria de refinados se proveía de crudos localmente a precios muy inferiores a los que rigen en el resto del mundo, la oferta de combustibles importados sólo podría sustituir efectivamente a la oferta local en un escenario en el que los márgenes de refinación fuesen suficientemente altos como para compensar la protección efectiva de la que gozaba la industria local (Dictamen CNDC N° 946/12, párrafo 336). La tesis del Dictamen de que la operación notificada podía crear condiciones favorables a una conducta coordinada en lo referente a capacidad de producción, se desarrolló bajo la hipótesis de que las importaciones no constituían un sustituto relevante debido a las restricciones comerciales y a las diferencias entre los precios internacionales y locales tanto del insumo (petróleo crudo) como de los combustibles líquidos derivados (Dictamen CNDC N° 946/12, párrafos 337 y subsiguientes). En tal marco, la probabilidad de un incremento significativo de la oferta local de productos refinados en el corto plazo se encontraba limitada por los plazos de ejecución que requiere cualquier proyecto relativo a la construcción de nuevas destilerías o a la ampliación de la capacidad instalada de las ya existentes.
21. Actualmente las circunstancias que motivaron los Dictámenes CNDC N° 946/2012 y N° 1207/2015 no se verifican, dado que la eliminación de restricciones cambiarias y comerciales a las importaciones y exportaciones posibilitaría la convergencia de los precios locales e internacionales de crudo y combustibles, y permitiría a un entrante no integrado en el mercado de petróleo crudo (aguas arriba) tanto vender su producción en el mercado interno como exportarla a precios competitivos. Por lo tanto, en el referido aspecto, el Compromiso no resulta conducente en la actualidad a remediar un problema de defensa de la competencia que pudiera haber surgido de la operación de marras.
22. Específicamente, desde fines del año 2015 el tipo de cambio se normalizó y se liberalizó la compraventa de moneda

extranjera y los órganos competentes han tomado medidas tendientes a normalizar el mercado de petróleo y derivados. Entre los mayores cambios normativos cabe mencionar: i) la derogación del régimen del Decreto N° 1277/2012 por el Decreto N° 272/2015, relacionado con las inversiones hidrocarburíferas; ii) el “Acuerdo para la Transición a Precios Internacionales de la Industria Hidrocarburífera Argentina” (nota del Ministro de Energía y Minería N° NO-2017-21505927-APN-MEWM., que estableció las bases para alcanzar la paridad con los mercados internacionales y una conexión entre el mercado interno y el externo, desregulando las importaciones y exportaciones de petróleo crudo y derivados; iii) la simplificación del régimen de importación donde se pasó de un sistema que exigía la presentación de DJAI, la obligación de cumplir con los deberes de información (Res. Gral. AFIP 3252) al Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) (Res. Gral. AFIP 3823); iv) la eliminación de la obligación de liquidación de divisas de exportación mediante Decreto 893/2017; v) la derogación de las retenciones móviles a las exportaciones de petróleo y combustible; vi) los cambios en el régimen de exportaciones de petróleo y combustibles que morigeraron las obligaciones de registro de productos y autorización previa (Resolución 241-E/2017 de la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos).

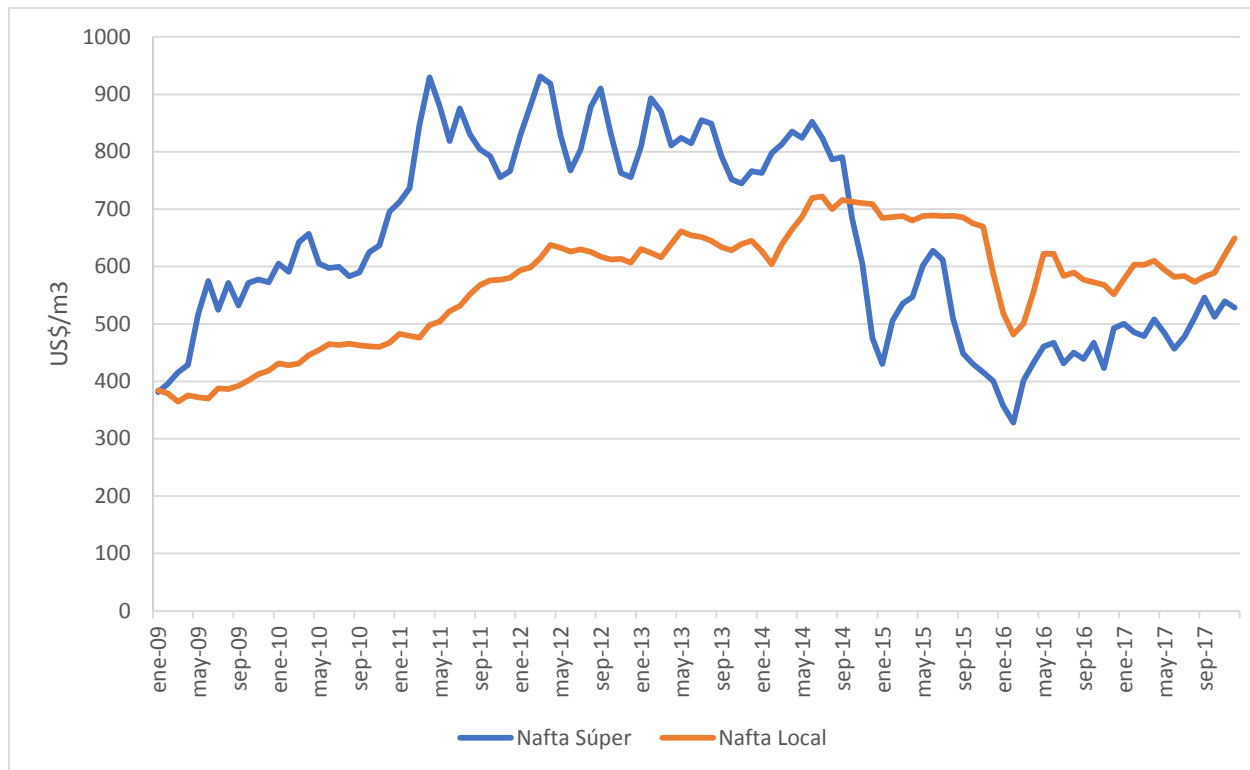
23. Todos los cambios descriptos *ut supra*, han alterado sustancialmente el contexto en que operaba la producción de petróleo y derivados en el momento en que la operación fue notificada y autorizada subordinada al cumplimiento del Compromiso, así como también respecto del momento en que mediante Dictamen CNDC N° 1207/2015, se recomendó extender el plazo para el cumplimiento del Compromiso. A partir de enero de 2017 se establecen las bases para una convergencia de los precios del petróleo crudo local e internacional y la incorporación de petróleo crudo importado en la dieta de las refinerías locales. En ese contexto, se propicia una mayor capacidad de la oferta de combustibles importados para sustituir y competir con la oferta local.
24. Cabe destacar que el marco normativo se modificó significativamente, especialmente en lo referente a las transacciones de petróleo crudo y derivados y a su formación de precios. Como han observado las notificantes, el Decreto 962/2017 habilitó la libre importación de combustible y posibilitó la convergencia de precios locales con el precio internacional, lo cual resultó en una desregulación del mercado a partir de octubre de 2017.
25. Como se observa en los gráficos que siguen, el indicador de Paridad de Importación, tanto para Gasoil Grado 2 y Nafta Grado 2, se mantuvo por debajo de los precios locales desde 2014, por lo que la importación de estos productos está en condiciones de sustituir efectivamente a la oferta local si fuese necesario ante un escenario anticompetitivo.

Gráfico N°1: Paridad de Importación vs precio local del Gasoil Grado 2. Promedio mensual entre enero 2009 y septiembre 2017, en US\$/m3



Fuente: Elaboración en base a datos de Bloomberg y del Ministerio de Energía y Minería

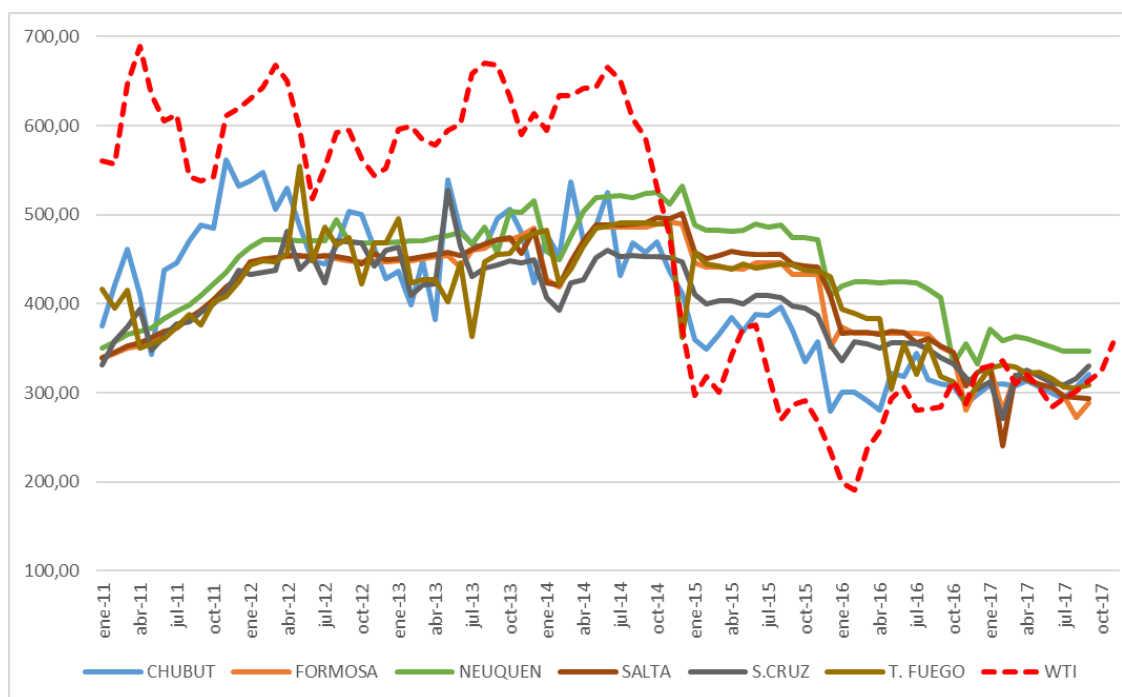
Gráfico N°2: Paridad de Importación vs precio ex planta del Nafta Super Grado 2. Promedio mes en US\$/m3



Fuente: Elaboración en base a datos de Bloomberg y del Ministerio de Energía y Minería

26. Estos cambios modificaron sustancialmente las condiciones que dieron origen al Compromiso al cual se subordinó la autorización de la operación de marras, en particular en lo referente a la posibilidad de que el límite en la capacidad de refinación pudiera ocasionar que la operación provocara efectos restrictivos sobre la competencia.
27. Cabe destacar que la industria de refinados dejó de abastecerse de petróleo crudo nacional a un menor precio que el precio internacional, como ocurría al momento de la operación. De hecho, al tercer trimestre de 2017, el precio WTI se mantuvo similar al precio promedio del petróleo crudo en varias provincias representativas, como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N°3: Evolución mensual del precio de petróleo crudo, en USD



Fuente: CNDC en base a información disponible en el Ministerio de Energía y Minería y en DatosMacro.com (<https://www.datosmacro.com/materias-primas/petroleo-wti>)

28. Paralelamente, se ha observado un aumento en la importación de productos refinados, a partir de las modificaciones en el régimen de importaciones y exportaciones. En este sentido, se observa en la tabla N°2 que, para el año 2016, el volumen de importación de aerokerosene, gas oil y naftas aumentó un 45%, 10% y 74% respectivamente, en comparación a 2011.

Tabla N°1: Niveles de exportación e importación de los principales derivados de petróleo, en m3, para los años 2011 y 2016.

Año 2011	Aerokerosene (Jet)	Gas Oil	Naftas
Exportación	519,0	-	1.310,81
Importación	103.252,31	1.994.822,06	143.028,81
Saldo	-102.733,31	-1.994.822,06	-141.718,00

Año 2016	Aerokerosene (Jet)	Gas Oil	Naftas
Exportación	2.158,00	5.866,99	-
Importación	151.460,00	2.190.231,41	246.520,00
Saldo	-149.302,00	-2.184.364,42	-246.520,00

2011-2016 (Var%)	Aerokerosene (Jet)	Gas Oil	Naftas
Exportación	316%	-	-
Importación	47%	10%	72%
Saldo	45%	10%	74%

Fuente: CNDC en base a información disponible en SESCO.

29. Este aumento del volumen importado sugiere que en la actualidad la oferta en este mercado no está limitada por la capacidad de producción nacional, sino que los productos importados (tanto petróleo crudo como derivados) pueden complementar y sustituir la oferta local.
30. En suma, dado que las circunstancias que motivaron los Dictámenes CNDC N° 946/12 y N° 1207/2015 que respectivamente recomendaron subordinar la operación al cumplimiento del Compromiso de Desinversión ofrecido y la extensión del plazo originalmente establecido para el cumplimiento han dejado de existir y, particularmente, que la información actualizada de los mercados afectados indica que el Compromiso no resulta conducente en la actualidad a remediar un problema de defensa de la competencia que pudiera haber surgido de la operación notificada, procede autorizar la operación sin condicionamientos, en los términos del artículo 13, inciso a) de la LDC.

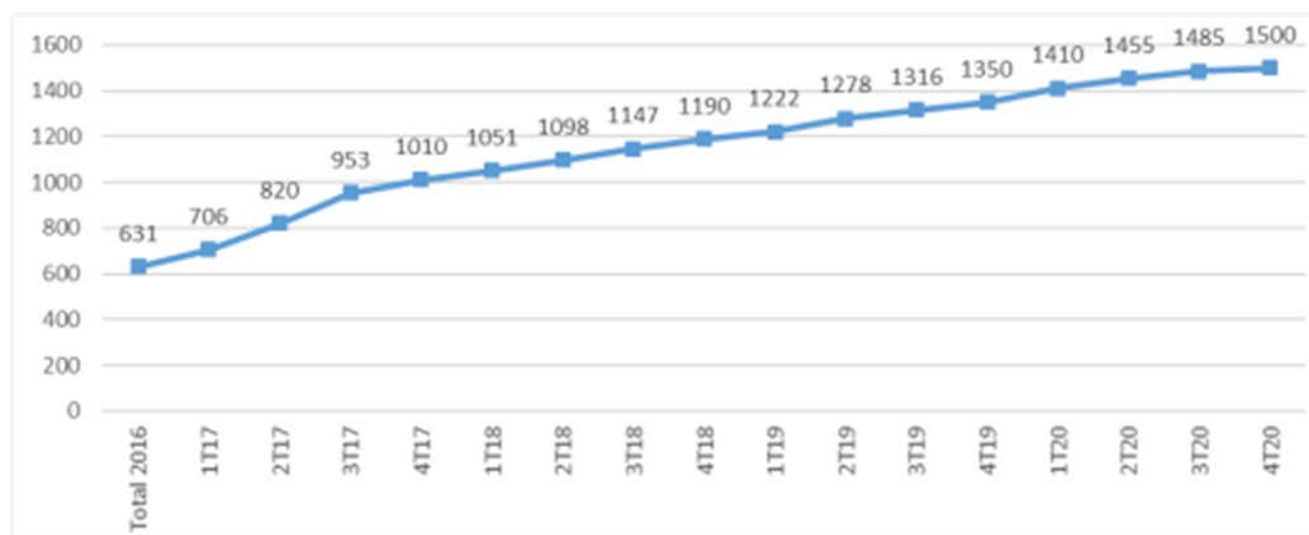
### **El cumplimiento de Compromiso de Inversión establecido en la Resolución N° 82/2012**

31. Si bien como se ha fundamentado en la sección anterior corresponde expedirse favorablemente por una aprobación de la operación de concentración notificada, a mayor abundamiento se describe el grado de avance del Compromiso de Inversión. Obsérvese que a la fecha el compromiso original se ha sobre cumplido en lo financiero – se han invertido al tercer trimestre de 2017 la suma de USD 951 millones y en lo físico estará cumplido en el año 2020, cuando se llegue a la capacidad de refinación proyectada, según se detalla a continuación.
32. Con fecha 17 de abril de 2015 (fs 2223), las partes informaron a la CNDC que el proyecto original de ampliación de la refinería de Campana había sido reformulado para dar a las instalaciones una mayor flexibilidad operativa, acompañar de manera más eficiente la evolución de la demanda de combustibles, adelantar el crecimiento de la producción y permitir futuras ampliaciones complementarias de la refinería. La nueva configuración del proyecto requiere una inversión sustancialmente mayor, de USD 1.500 millones, y con esta ampliación se prevé incrementar la capacidad de refinación hasta los 120 mil barriles diarios de crudo y aumentar la producción de gas oil a 1,2 millones de m3/año y de naftas a 0,65 millones m3/año, que es lo convenido en el Compromiso original. AXION ha destacado que la principal dificultad que enfrentó el proyecto original de ampliación de la refinería ha sido la tardanza en concretar las obras del oleoducto Puerto Rosales-Brandsen-Campana por parte de sus concesionarios.



33. Con fecha 5 de diciembre de 2017, AXION informó que, al tercer trimestre de 2017, se había invertido y comprometido a una suma de USD 951 millones. A continuación, se presenta la evolución trimestral de la ampliación de las inversiones (real y proyectada), según fue informada por las partes notificantes en su informe de fecha 5 de diciembre de 2017:

Gráfico N° 4: Estimación de la evolución trimestral de las inversiones acumuladas, en millones de USD



Fuente: Información provista por las partes.

34. Según fue informado, el proyecto reformulado prevé incrementar la capacidad de refinación y aumentar la producción total de distintas variedades de gasoil y de naftas, tal como se ve en la Tabla siguiente. Como se puede observar, la inversión ya realizada ha generado, a fines del mes de junio del año 2017, un incremento en la capacidad de producción del gasoil y de las naftas de 26,2% y 27,3% respectivamente (considerando como base la producción del año 2011).
35. Bajo los mismos criterios, está previsto que la ampliación de la inversión posibilitará un aumento de la capacidad de refinación de petróleo crudo del 26,3%, que se traducirá en un incremento de la capacidad de producción de gasoil (73,1%) y de nafta (55,5%). Dichos incrementos, calculados en comparación con los niveles del año 2011, están previstos por AXION para fines de diciembre del 2020.

Tabla N°2: Producción de gasoil y nafta, real y proyectada para la refinería de Axion Energy Argentina S.R.L. (Campana)

	Prod. Año 2011	Prod. a fines del 1° Sem 2017			Prod. proyectada para el 31/12/2020		
	Base	Vs. 2011	Vs. 2011 (%)	Prod. Acum.	Vs. 2011	Vs. 2011 (%)	Prod. Acum.
Producción de Naftas * (m3/año)	1.170.190	320.105	27,3%	1.489.930	650.065	55,5%	1.819.890
Producción de Gasoil ** (m3/año)	1.641.405	429.970	26,2%	2.071.375	1.200.120	73,1%	2.841.525

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes; producción base según información disponible en SESCO.

\*Nafta Grado 1 (Común), Nafta Grado 2 (Súper), Nafta Grado 3 (Ultra) y otros tipos de nafta (Naftas de bajo, medio y alto octanaje). \*\*Gasoil Grado 2 (Común), Gasoil Grado 3 (Ultra) y Biodiesel

20. AXION, además, ha informado que la ampliación de la inversión servirá para habilitar a dicha firma para considerar futuros incrementos de producción, si bien en este punto la empresa mencionó que para ello seguiría dependiendo de que se lleve a cabo la ampliación del oleoducto que conecta Puerto Rosales con Campana (que no es responsabilidad de AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L.).

## **CONCLUSION**

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCION autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BRIDAS CORPORATION del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC, perteneciente a la firma EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDINGS INC., en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

37. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

## Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** Conc. 887. Dictamen Art. 13 inc. a.

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.09 14:23:32 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.09 14:24:56 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.09 14:41:04 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.09 20:23:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.04.09 20:25:13 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.04.09 20:25:13 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0100141/2011 - (CONC 887)

---

VISTO el Expediente N° S01:0100141/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, con fecha 23 de marzo de 2011 fue notificada ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, una operación de concentración económica celebrada en el exterior, consistente en la adquisición por parte de la firma BRIDAS CORPORATION del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL HOLDING LLC.

Que la operación notificada implica en última instancia que la firma BRIDAS CORPORATION – que participa en la REPÚBLICA ARGENTINA en el upstream del petróleo y gas a través de la firma PAN AMERICAN ENERGY LLC– pasa a controlar la refinería sita en la Localidad de Campana Provincia de BUENOS AIRES, de la firma ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. y su red de estaciones de servicio.

Que, a través, del Dictamen N° 946 de fecha 29 de agosto de 2012 la mencionada Comisión Nacional, consideró que “...como efecto de la presente operación, se consolidaría en el sector hidrocarburífero de la República Argentina un tercer grupo económico integrado verticalmente en todas las etapas de la cadena productiva, desde la exploración y explotación de hidrocarburos hasta llegar al consumidor final, por medio de su red de estaciones de servicios, luego de las firmas YPF S. A. y PETROBRASENERGÍA S.A.”, indicando que el grupo surgido de la operación sería el segundo en importancia sobre la base de los volúmenes de producción de petróleo, gas y productos refinados.

Que, mediante la Resolución N° 82 de fecha 30 de agosto de 2012 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se subordinó la aprobación de la operación mencionada precedentemente al cumplimiento del “Compromiso de Inversión” referido a la ampliación de la capacidad de refinación de la Refinería Campana, ofrecido por la compradora, cuyos términos obran en el Anexo A del citado Dictamen N° 946, el cual es parte integral de la referida resolución.

Que con fechas 15 y 18 de enero de 2015, la firma AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L., firma continuadora de ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L. presentó notas informando sobre el retraso del proyecto de ampliación, debido tanto a cambios en el contexto económico nacional e internacional como a la falta de concreción de ciertas acciones necesarias para el avance del mismo, especialmente en relación a la falta de progreso en las obras de ampliación del oleoducto Puerto Rosales-Campana.

Que con fecha 17 de abril de 2015, la firma AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L. informó que el proyecto de ampliación de la refinería de Campana había mutado en un proyecto de mayor envergadura, y de una mayor inversión, que pasó de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS MILLONES (USD 800.000.000) a DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL QUINIENTOS MILLONES (USD 1.500.000.000), lo cual demandaba una extensión del plazo para poder concretar la nueva configuración.

Que, la citada Comisión Nacional, emitió el Dictamen N° 1207 de fecha 22 de diciembre de 2015, donde recomienda extender el período de inversión previsto en el Compromiso de Inversión.

Que dicho dictamen tuvo votos divergentes respecto de la duración de la extensión a conceder.

Que el día 6 de junio de 2017, la SECRETARÍA DE COMERCIO devolvió las actuaciones a la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requiriendo que “en atención al tiempo transcurrido, a los votos divergentes de los miembros de esa Comisión (Dictamen CNDC N°1207) y a las constancias del expediente, se expida nuevamente, efectuando las aclaraciones que estime corresponder”.

Que el día 5 de diciembre de 2017 la firma AXION ENERGY ARGENTINA S.A. realizó una presentación ante la citada Comisión Nacional, informando sobre “el cambio de las circunstancias coyunturales que atravesaba el mercado hidrocarburífero en 2012” y “el cumplimiento del programa de inversión”, solicitando entre otras cuestiones autorizar la operación tal como había sido notificada y proceder al archivo del expediente citado en el Visto.

Que, el mencionado Dictamen N° 946, recomendó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, aceptar el Compromiso de Inversión presentado por las partes y condicionar la autorización de la operación a su cumplimiento, analizó la operación en un contexto de fuertes restricciones al comercio internacional, algunas restricciones de alcance general, como las que afectaban el movimiento de divisas y las importaciones, y otras restricciones y distorsiones específicas del sector energético, como las que mantenían precios domésticos del crudo y los derivados muy inferiores a los precios de esos bienes en los mercados internacionales.

Que las restricciones enumeradas previamente comenzaron a reducirse progresivamente recién a partir de fines del año 2015.

Que en este sentido, el mencionado Dictamen N° 1207 recomienda extender el período de inversión previsto en el Compromiso ha sido emitido en el marco del mismo contexto regulatorio que afectó al citado Dictamen N° 946, por tanto le caben las mismas aclaraciones.

Que, el marco normativo que rige el sector hidrocarburífero se modificó significativamente, especialmente en lo referente a las transacciones de petróleo crudo y derivados y a su formación de precios, dado que el mercado quedó desregulado a partir de la sanción del Decreto N° 962 de fecha 27 de noviembre de 2017, el cual habilitó la libre importación de combustible y posibilitó la convergencia de precios locales con el precio internacional.

Que, a partir de enero de 2017, comienza a vislumbrarse una convergencia de precios de petróleo crudo local e internacional y la incorporación de crudo importado en la dieta de las refinerías locales.

Que a su vez se observa una mayor capacidad de la oferta de combustibles importados para sustituir y competir con la oferta local.

Que el aumento del volumen importado de hidrocarburos, junto con la paridad de precios alcanzada con los mercados internacionales, sugiere que en la actualidad la oferta en este mercado no está limitada por la capacidad de producción nacional, sino que los productos importados (tanto petróleo crudo como derivados) pueden sustituir efectivamente la oferta local.

Que por tanto, las circunstancias que motivaron los citados Dictámenes N° 946 y N° 1207 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no se verifican hoy día, dado que la eliminación de restricciones cambiarias y comerciales a las importaciones y exportaciones, y la convergencia de los precios locales e internacionales de crudo y combustibles, permitirían a un entrante no integrado en el mercado de petróleo crudo, aguas arriba, tanto vender su producción en el mercado interno como a exportarla a precios competitivos.

Que la información actualizada de los mercados afectados indica que los efectos negativos sobre la competencia que la mencionada Comisión Nacional vislumbró en el año 2012 que serían originados por la operación notificada ya no pueden producirse.

Que, a su vez, el Compromiso de Inversión ofrecido en el año 2012 en la actualidad no resulta conducente a remediar un problema de defensa de la competencia que pudiera haber surgido de la operación tal como había sido notificada.

Que el cambio en las circunstancias según se ha descripto, ha alterado sustancialmente el contexto en que operaba la producción de petróleo y derivados en el momento en que la operación fue notificada y analizada por la Comisión Nacional.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica tal como ha sido notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, entonces corresponde expedirse favorablemente por la aprobación de la operación de concentración tal como había sido notificada, por cuanto la información analizada corrobora que los potenciales efectos negativos sobre la competencia que buscaron remediarse mediante el Compromiso de Inversión ofrecido en el año 2012 no se verifican en la actualidad.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen en fecha 9 de abril de 2018, correspondiente a la

(CONC. 887) donde aconseja autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BRIDAS CORPORATION del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC, perteneciente a la firma EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDINGS INC., en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen mencionado en el considerando inmediato anterior, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, por el artículo 81 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, Reglamentario de la Ley N° 27.442, los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 80 de la Ley N° 27.442.y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones,718 de fecha 27 de mayo de 2016 y 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma BRIDAS CORPORATION del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC, perteneciente a la firma EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDINGS INC., en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de abril de 2018, correspondiente a la “CONC: 887) emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-15280788-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.